

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-866/2016

RECURRENTES: ELVIRA SILVA
SILVA Y OTRA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: CLAUDIA MYRIAM
MIRANDA SÁNCHEZ Y GUILLERMO
SANCHEZ REBOLLEDO

Ciudad de México a cinco de enero de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración interpuesto por Elvira Silva Silva y Gudelia García Hernández, por propio derecho, contra la resolución dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio identificado con la clave SX-JDC-774/2016; y,

R E S U L T A N D O S:

I. Antecedentes.

De la narración de hechos en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

PRIMERO. Asamblea ordinaria del Ayuntamiento de Nejapa de Madero, Yautepec, Oaxaca. El veintitrés de octubre de dos mil dieciséis, el Ayuntamiento de Nejapa de Madero, Yautepec, Oaxaca, celebró asamblea en la que, entre otras cuestiones, se analizó la solicitud de las Agencias de Las Ánimas y El Gramal para participar en la elección de integrantes del mencionado Ayuntamiento. En la asamblea de mérito determinó que sólo participarían quienes radicaran en la cabecera municipal, sustancialmente en los términos siguientes:

“04.- INFORMACIÓN SOBRE LA SOLICITUD QUE HACEN LAS AGENCIAS DE LAS ANIMAS Y EL GRAMAL PARA PARTICIPAR EN LA PRÓXIMA ELECCIÓN.

[...]

PUNTO NÚMERO CUATRO. - INFORMACIÓN SOBRE LA SOLICITUD QUE HACEN LAS AGENCIAS DE LAS ANIMAS Y EL GRAMAL PARA PARTICIPAR EN LA PRÓXIMA ELECCIÓN. De conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1,3, 4, 12, 26 fracciones XLIV, XLVII y XLVII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1 y 8, párrafo 2 del Convenio Número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribunales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto de Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos y garantías individuales de sus ciudadanas y ciudadanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer

libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las formas de decisiones de su propio gobierno sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

Por lo que precisando lo anterior, se puede concluir que, en el estado de Oaxaca, existe un sistema jurídico especial, dirigido a tutelar la elección de Autoridades Municipales, elegidas pro sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, los cuales se revisten de diversas cualidades y principios reconocidos por el orden normativo nacional e internacional. En el marco de la libre autodeterminación, es así que mencionaremos sólo las que interesan:

- Los colectivos indígenas cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para organizar y celebrar procesos electorales de sus propias Autoridades.
- Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales pueden definir el método, las formas y los procedimientos, sin que éstos conlleven a la afectación a algún derecho individual de la ciudadanía.
- Pueden adoptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales.
- Sobre la autoridad administrativa electoral, recae un doble imperativo, por un lado, garantizar el ejercicio de los derechos políticos individuales de la ciudadanía y, por otra parte, garantizar el ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas.
- El deber de toda autoridad de ponderar las costumbres y especificidades culturales del pueblo o comunidad de que se trate, al momento de resolver los asuntos que les atañe a dichos colectivos o personas indígenas, así como la prohibición de imponer cualquier medida que conlleve una asimilación forzada.

Tal como lo establece el artículo 259, párrafo 1, fracciones I a la VII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Por lo que la asamblea manifiesta que de acuerdo a nuestros usos y costumbres la elección de nueva Autoridad Municipal,

se debe elegir tal y como se ha venido desarrollando de acuerdo a nuestros usos y costumbres es decir que la Asamblea General de Ciudadanos realizara la elección de Autoridad, mediante la convocatoria realizada hace unos días a todos los ciudadanos de la comunidad activos y no activos (activos son los ciudadanos de dieciocho años de edad a cincuenta años de edad y los inactivos son los de cincuenta años y más que sólo pueden desempeñar cargos de elección popular como Autoridad), que radican en la Cabecera Municipal, y quienes son los únicos que pueden participar en el proceso de Elección de Nuevas Autoridades, ya que estos han cumplido como ciudadanos con el sistema normativo interno electoral vigente, **asimismo se manifiestan que los ciudadanos de la cabecera municipal nunca ni en ningún momento han participado en la elección de las autoridades de las Agencias, respetando así la libertad de elegir entre ellos mismo a sus autoridades, ni los ciudadanos de las agencias han participado en las elecciones el Ayuntamiento. Por lo que se acuerda comunicarles oficialmente lo expuesto en la asamblea esto para su conocimiento.**

[...]

SEGUNDO. Primer juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El treinta y uno de octubre del año de dos mil dieciséis, las citadas accionantes promovieron *per-saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional Xalapa de este tribunal, el cual quedó registrado con la clave **SX-JDC-534/2016**.

El medio de impugnación precisado fue resuelto el tres de noviembre de la propia anualidad, en el sentido de reencauzar la demanda a la instancia local.

TERCERO. Asamblea General de elección. El seis de noviembre siguiente, tuvo verificativo la Asamblea General de ciudadanos de la comunidad de Nejapa de Madero,

Yautepec, Oaxaca, por la cual determinaron elegir, por sus sistemas, a las autoridades correspondientes a integrar el Ayuntamiento.

CUARTO. Juicio electoral de los sistemas normativos internos. El catorce de noviembre de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, desechó el juicio electoral de los sistemas normativos internos **JNI/26/2016**, en razón de que la asamblea electiva había tenido verificativo y se encontraba pendiente su validación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la mencionada entidad federativa.

No obstante ello, el tribunal local remitió el escrito de demanda supracitado, al Consejo General del citado instituto a fin de que tomara en consideración lo expresado por las accionantes al momento de realizar la calificación y validación de la Asamblea General de la elección de autoridades municipales de la comunidad de Nejapa de Madero, Yautepec, Oaxaca.

QUINTO. Segundo juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano federal. Inconformes con la resolución descrita en el párrafo que antecede, el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, Elvira Silva Silva y Gudelia García Hernández presentaron ante el Tribunal Electoral de Oaxaca demanda de juicio ciudadano federal, el cual fue registrado con el número de expediente SX-JDC-774/2016.

SEXTO. Resolución de la Sala Regional. (Acto impugnado). El nueve de diciembre de dos mil dieciséis, que la Sala Regional Xalapa resolvió el medio de impugnación identificado con la clave SX-JDC-774/2016, en el que determinó sustancialmente, **confirmar** la sentencia de catorce de noviembre de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio electoral de los sistemas normativos internos JN/26/2016.

II. Recurso de reconsideración.

1. Demanda. Inconforme con la anterior resolución, el quince de diciembre de dos mil dieciséis, Elvira Silva Silva y Gudelia García Hernández presentaron demanda de recurso de reconsideración contra la resolución dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

2. Turno. Recibido el asunto en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, mediante acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de la Sala Superior, se ordenó integrar el expediente **SUP-REC-866/2016**, y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos de lo señalado en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de mérito fue cumplimentado mediante el oficio correspondiente suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un **recurso de reconsideración** interpuesto por Elvira Silva Silva y Gudelia García Hernández, para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional.

SEGUNDO. Improcedencia. La Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración es improcedente, porque en el caso se surte la hipótesis prevista en el artículo 9, párrafo 3; en relación con los diversos preceptos 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las consideraciones siguientes.

Marco normativo.

El artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la aludida Ley de Medios de Impugnación.

El artículo 61, de la Ley en cita, establece que en relación a las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

- a. Las sentencias pronunciadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y
- b. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

La Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración también procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

1. Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de las siguientes jurisprudencias:

* La atinente a la clave 32/2009, de rubro ***“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”*** (consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632).

* La identificada con el número 17/2012, de título ***“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”*** (consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 y 628).

* Así como la registrada como 19/2012, intitulada ***“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”*** (consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 625 y 626).

2. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad

de normas electorales. Ello, con base en la jurisprudencia 10/2011, cuyo de rubro:

“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES” (consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, fojas 617 a 619).

3. En las que se **interpreten directamente preceptos constitucionales**, de conformidad con la jurisprudencia con la clave 6/2012, de rubro:

* **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”** (consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, fojas 629 a 630).

4. Hubiera ejercido control de convencionalidad. Conforme a la jurisprudencia 28/2013, cuyo rubro es:

* **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”** (aprobada en sesión pública de esta Sala Superior celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68).

5. Cuando en la controversia se aduzca la **existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones**, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis (jurisprudencia 5/2014, de rubro:

** “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”*).

I. Caso concreto

Bajo ese contexto, del análisis integral de la sentencia reclamada se advierte que, la Sala Regional Xalapa confirma la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, sustancialmente porque a su parecer, *el desechamiento decretado por la responsable no implicó la extinción de los derechos de las actoras, esto es, que sus planteamientos sobre la exclusión en el proceso electivo hayan quedado sin materia; sino que la circunstancia de haberse llevado a cabo la asamblea electiva, tiene la consecuencia de **que la eventual violación no haya podido ser reparada durante la preparación de la elección; empero, tal situación podrá ser analizada por la autoridad administrativa al calificar la elección.***

Esto es, el órgano jurisdiccional responsable refirió, que no era dable atender de fondo los agravios vertidos las actoras en tanto que validó el criterio del tribunal del Estado de Oaxaca en cuanto a que la pretensión de las actoras sería analizada por la autoridad administrativa al momento de calificar la elección.

Incluso precisó, que en caso de que las accionantes estuvieran en desacuerdo con la determinación del instituto estatal, podrían impugnarla ante las instancias judiciales correspondientes, teniendo en cuenta la reparabilidad del acto reclamado.

En ese tenor, a juicio de la Sala Superior, una vez analizado en su contexto el asunto que nos ocupa, se advierte que lo resuelto por la Sala Regional Xalapa, sólo constituye un pronunciamiento de legalidad. Esto, porque valida el desechamiento y determina que el conocimiento de la demanda (de las actoras) correspondía a la autoridad administrativa electoral para efecto de que sea ésta quien tome en cuenta y se pronuncie respecto a la pretensión de las recurrentes en cuanto a que las Agencias Municipales sean consideradas para participar –a la par de las Cabeceras Municipales- en la elección de los concejales del Municipio de Nejapa de Madero, Yautepec, Oaxaca.

Cuestión que de forma alguna implica un ejercicio de control de constitucionalidad y/o convencionalidad, lo cual constituye

un presupuesto para la procedencia del presente medio de impugnación.

No pasa inadvertido, que las recurrentes aluden que la Sala Regional responsable no consideró que el tribunal electoral local dejó de atender los agravios en los que hacen alusión a una supuesta vulneración a los principios de paridad y equidad de género.

Al efecto es dable mencionar, que la Sala Regional hizo referencia, en la sentencia que constituye el acto reclamado, sustancialmente que:

*“...al haber acaecido la asamblea electiva –previo al dictado del fallo– y estar pendiente la calificación de la elección por parte de la autoridad administrativa, el tribunal local estimó que los planteamientos –sobre la supuesta exclusión en el proceso electivo– **era factible que la autoridad administrativa los valorara al calificar la elección**; y por tanto, los planteamientos de agravio adquirirían definitividad una vez calificada la elección”.*

Ello, porque la calificación de la elección, es el acto que le da firmeza al procedimiento a cargo del instituto en las elecciones de Sistemas Normativos Internos.

Por tanto estimó, que no era de *“acogerse la pretensión de las impugnantes consistente en que esta Sala Regional en plenitud de jurisdicción proceda al análisis de los planteamientos de fondo no analizados en la instancia*

primigenia, pues tal y como se ha referido previamente, este órgano comparte el criterio del tribunal local relativo a que los motivos de agravios habrán de ser analizados por la autoridad administrativa al momento de calificar la elección, acto que las actoras podrán impugnar en caso de no encontrar satisfechas sus pretensiones”.

De ahí que, las pretensiones y planteamientos hechos valer por las recurrentes, por disposición del tribunal local, deberán ser abordados por la autoridad administrativa electoral en los términos precisados en la reconducción que realizó.

De lo expuesto se concluye, que en la sentencia reclamada no se realizó algún control de constitucionalidad o convencionalidad, en tanto que la Sala Regional sólo abordó a cuestiones de legalidad, al validar el criterio sostenido por el tribunal local.

En el caso particular, por las condiciones específicas del caso, no es dable adoptar una posición diversa, a partir del desarrollo que ha desplegado en su ejercicio jurisdiccional la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando ha forjado un esquema de protección o tutela proclive al reconocimiento de los derechos de las comunidades indígenas, y las condiciones generales o particulares que priman al seno de ellas.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, apartado A, fracción VIII y 17 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2º, 4º, apartado 1 y 12 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y 8º, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se ha considerado que el derecho constitucional de las comunidades indígenas y de sus miembros a acceder plenamente a la jurisdicción estatal, no se agota en la obligación de tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales y la asistencia de intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, ya que ese derecho debe ser interpretado a la luz del principio pro persona.

A partir de lo anterior se han establecido protecciones jurídicas especiales en su favor, tomando en consideración determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica, como son, la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio del actor, en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se interpone el recurso.

La garantía de esos derechos está especialmente reforzada con las obligaciones de protección específica previstas tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos,¹ como en diversos instrumentos internacionales,² que obligan a adoptar medidas que, en lo posible, subsanen o reduzcan las desventajas que sufren las personas indígenas para tener acceso a la tutela de sus derechos por la jurisdicción.

En este sentido, se ha construido una tutela judicial reforzada que impone una valoración especial a la protección que solicitan estas comunidades; la cual debe, insertarse, en su proporción, en un marco de regularidad constitucional y legal susceptible de ponderar en cada caso concreto, los alcances de esa tutela judicial efectiva atendiendo a los valores en conflicto.

Consecuentemente, las medidas especiales que implican una tutela judicial reforzada, deben ser idóneas, objetivas y proporcionales para la consecución del fin pretendido, así como la eliminación del obstáculo o barrera que se advierta, a efecto de que los indígenas consigan un acceso real y efectivo, a la jurisdicción estatal, tal como lo establece el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren personas, comunidades, Pueblos Indígenas.³

En el caso particular, no se está en presencia de algún supuesto en el cual, deba ejercerse esa tutela judicial reforzada, pues como se ha expresado el análisis integral de

1 Artículo 2º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Federal.

2 Artículos 8º párrafo 1, y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.

3 Descargable en [www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/nueva _versión-ProtocoloIndigenas.Dig.pdf](http://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/nueva_version-ProtocoloIndigenas.Dig.pdf).

la resolución reclamada pone de relieve que lo determinado por la Sala Regional, al implicar la reconducción de la impugnación a la autoridad electoral administrativa no involucró un aspecto de constitucionalidad o convencionalidad que permitiera surtir alguna de las hipótesis para la procedencia del recurso de reconsideración

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9º, apartado 3, y 68, apartado 1, del invocado ordenamiento legal.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha la demanda.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la
Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO